

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00014-00
DECISION	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	627.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, ordenar continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados desde el 20 de septiembre de 2020.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica al abogado que por auto de fecha 14 de abril del año que avanza, no se accedió a lo solicitado, toda vez que falta un demandado, el señor JOSE LUIS URIBE RENGIFO, por notificarse de la demanda, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho, para que proceda con la notificación al demandado que falta. Lo cual deberá hacer conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020., de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Lo anterior, debe considerarse que, debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2024

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S
ASUNTO	ACCEDE A SUBROGACIÓN DE CRÉDITO
RADICADO	2020-00014-00
INTERLUCUTORIO	1024.

El abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S- FNG solicita se tenga como subrogatario legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCOLOMBIA, la suma \$64.667.012, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagare Nro. 50094825.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse, respecto a la subrogación del crédito solicitada por el abogado demandante, en pro del Fondo Nacional de Garantías, dentro del proceso de la referencia.

Dicho profesional, aportó al plenario, la documentación que a continuación se describe:

- Solicitud de Subrogación Legal.
- Poder para actuar, firmado por FNG al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.
- Certificación de Existencia del FNG
- Certificado de Existencia de Bancolombia

Revisada la documentación aportada a la solicitud se encuentra que ella se ajusta a derecho, toda vez que está comprobado el pago parcial de la obligación a BANCOLOMBIA, por parte de un tercero y quien actúa dentro de la transacción subrogataria, tienen plena facultad legal para ello, de lo cual hay documento idóneo

(poder) en el expediente y aporta además certificación expedida por la Representante Legal y/o Apoderado Judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Consecuente con lo ya dicho el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación ocurrida en la presente causa como consecuencia del pago parcial de la obligación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en pro de BANCOLOMBIA S.A., en la suma de \$\$64.667.012.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, téngase en calidad de demandante, tanto a BANCOLOMBIA S.A., como al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Tercero: La notificación de la presente subrogación al demandado se hará por estado.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, con cédula número 79.958.224 y T.P. Nro. 181.753 del C.S.J, en nombre del FGA FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2022.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00354-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1022.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, quien otorga poder a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, para que proceda ejecutivamente en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, es la representante legal y administradora de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **YENY**

ANDREA RESTREPO TAMAYO, donde certifica la deuda que posee el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por la suma de **\$5.975.685.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. ALEJANDRO RUBIO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.39.683.222, y con la Tarjeta Profesional No. 227.538 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO, con cedula de ciudadanía número 1036.602.596 y T. P. Nro. 240.538 del C.S.J y por ser procedente se les reconoce como dependientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** y en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCEINTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.975.685.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.683.222 y T.P. Nro. 227.415 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **RUBIO ARIAS**, a la también abogada **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.602.596, y T.P. Nro. 240.538, del CSJ, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

del juez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA
RADICADO	053804089002-2021-00340-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1014.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR**, cuya administradora y representante legal es la señora **YULIETH ELIANA ARENAS MEDINA**, quien otorga poder a la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON**, para que proceda ejecutivamente en contra del señor **CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **YULIETH ELIANA ARENAS MEDINA**, es la representante legal y administradora de **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **YULIETH**

ELIANA ARENAS MEDINA, donde certifica la deuda que posee el señor **CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA**, por la suma de **\$8.131.147.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONDominio ESTRELLA DE MAR**, representado judicialmente por la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON** y en contra del señor **CARLOS MARIO ARIAS ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 8.131.147.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, a partir del mes de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar: esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON**, con T. P. número 94.972 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS DIEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2021-00344-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1016.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO FINDINA S.A**, representado judicialmente por la abogada **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**, quien a su vez otorga poder especial al abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** para que proceda ejecutivamente en contra de **JUAN CARLOS DIEZ ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré nro. 1150595290, obrante en el folio 28 vto del expediente que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se

satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A** representado judicialmente por el abogado **MARCO URIEL SANCHEZ MEJIA** y en contra de **JUAN CARLOS DIEZ ZAPATA** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTEA Y SEIS MIL OCHIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$22.676.822.00)**, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre junio de 2018 y Septiembre de 2019, claramente descritos en el cuerpo de la demanda.

b.-) Por los intereses de mora, sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: **Reconocer** personería suficiente al abogado **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA**, con cédula de ciudadanía nro. 70.129.475 y T. P. número 77.078 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

066 del 26 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	FUDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00351-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1018.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, quien otorga poder a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, para que proceda ejecutivamente en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, es la representante legal y administradora de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **YENY**

ANDREA RESTREPO TAMAYO, donde certifica la deuda que posee el **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A**, por la suma de **\$6.324.326.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.683.222 y con la Tarjeta Profesional No. 227.415 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, con cedula de ciudadanía número 1.036.602.596 y T. P. Nro. 240.538 del C.S.J y por ser procedente se les reconoce como dependiente, por reunir los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** y en contra **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.324.326.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.683.222 y T.P. Nro. 227.415 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **RUBIO ARIAS**, a la también abogada **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.602.596, y T.P. Nro. 240.538, del CS.J, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00346-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1020

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, cuya administradora y representante legal es la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, quien otorga poder a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, para que proceda ejecutivamente en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, es la representante legal y administradora de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **YENY**

ANDREA RESTREPO TAMAYO, donde certifica la deuda que posee el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por la suma de **\$6.805.365.00**, conforme a las cuotas de administración ordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, representado judicialmente por la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** y en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 6.805.365.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.683.222 y T.P. Nro. 227.415 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **RUBIO ARIAS**, a la también abogada **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.602.596, y T.P. Nro. 240.538, del CS.J, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

HREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A
DEMANDADO	INTI GROUP S.A.S Y OTRO
RADICADO	ACTA DE INCUMPLIENTO CASO 124318
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2021-00023-00
INTERLOCUTORIO	1024.

De conformidad con la comisión, proveniente de **CAMARA DE COMECIO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE BOGOTA**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA AL DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE**, que se describe a continuación

Calle 78ª SUR NRO. 52ª 21 BODEGAS NRO. 11 SAN AGUSTIN DIRECCION CATASTRAL CARRERA 52 A NRO, 78SUR 80, L 11 en el municipio de la Estrella.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena sub comisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de sub comisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la misma.

Se indica al subcomisionado que el representante judicial de la parte actora, es el abogado **IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA**, con T. P. 106.700 del C. S. de la Judicatura, localizable en el Correo electrónico judicial@unifianza.com.co.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JAIME LEON VELEZ GONZALEZ Y NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2019-00558-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	628.

De conformidad con el escrito presentado por el doctor **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA**, apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte que excede de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por los demandados JAIME LEON VELEZ GONZALEZ y NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ, a cargo de Colpensiones.

En cuanto a la solicitud que antecede, tiene el despacho para indicarle al abogado de la parte demandante, que no es viable su petición, toda vez que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1230699, y de propiedad de los señores JAIME LEON VELEZ GONZALEZ Y NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ. Misma que se encuentra inscrita desde 17 de septiembre de 2020.

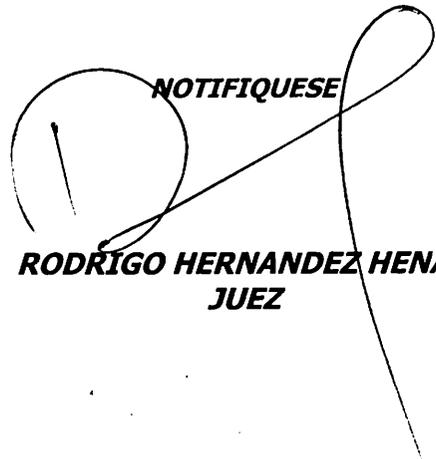
Es importante, indicarle al profesional del derecho que de acuerdo al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El juez al Decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor del crédito cobrado, su interés y las costas, prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o prenda de bien afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuye su valor o su venalidad."

Nótese en el presente caso, la medida inscrita supera el doble del crédito cobrado más sus intereses y costas, si se tiene en cuenta que se trata de un apartamento, en el Edificio Bilbao

P.H ubicado en la Estrella, que su valor puede oscilar entre 300.000.000 y 400.000.000. Es decir, con esa sola medida cubre el monto de lo adeudado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 26 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269-00
DECISIÓN	ORDENA REMISION VEHICULO PARQUEADERO
INTERLOCUTORIO	1043

Atendiendo al escrito presentado por el Patrullero ANGEL ENRIQUE PLAZA GOMEZ, de la Policía Nacional, mediante el cual deja a disposición de este Despacho el vehículo automotor, de Placas USX655, marca Mazda, línea 3 modelo 2016, color aluminio metálico, clase automóvil, número de motor PE4035 3684, numero chasis, 3MZBM4278GM112944, el cual fue inmovilizado el día 21 de agosto de 2021, en el Barrio San Fernando Calle 86 con carrera 42 vía pública, en la ciudad de Itagüí y toda vez que en la dirección donde se había ordenado, según lo dicho vía telefónica, esa entidad no lo recibió.

Como quiera que este Despacho, por auto de fecha 11 de marzo del presente año, ordenó la captura e inmovilización del vehículo en mención y el mismo ya se encuentra inmovilizado, por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Nacional –Dirección de Automotores, proceda dejar a disposición el vehículo referido en el Parqueadero SAJU LAS VEGAS, ubicado en la carrera 50 E Nro. 3 Sur 60 Medellín.

Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad antes referida a fi de que procedan con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 066
FUND. HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 26 MES agosto DE 2021
ALABORAR [Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	OSCAR DARIO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO	VNURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021-00286-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	626.

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el abogado Jorge Enrique Zuluaga Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, en estas diligencias y como quiera que el proceso se encontraba con auto de inadmisión de fecha 29 de julio de 2021 y sin ninguna otra actuación, por ser procedente, se accede a su petición y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda relacionada en la referencia y se ordena el archivo de las demas actuaciones que sea procedente, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

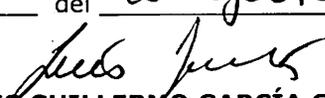
RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA ANDREA VELASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS DANIEL ARENAS VASQUEZ
RADICADO	053804089002 -2021-00342-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1013

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **LUZ MARINA FORONDA SIERRA**, actuando en representación de la señora **LAURA ANDREA VELASQUEZ ACEVEDO**, quien a su vez es la representante legal del menor **EMILIANO ARENAS VELASQUEZ** y en contra de **LUIS DANIEL ARENAS VASQUEZ**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ESTA MUNICIPALIDAD**, mediante Conciliación llevada a cabo el 26 de marzo de 2019. En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...

...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones

reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación, en el expediente en la cual fue proferida.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

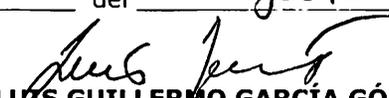
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

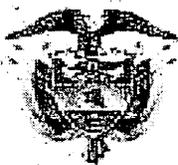
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00054-00
DECISIÓN	ORDENA APREHENSION VEHICULO
SUSTANCIACIÓN	616.

Visto el escrito obrante a folios 4 del cuaderno de medidas cautelares, en donde consta que efectivamente la medida se encuentra inscrita, consistente en el embargo del vehículo de placas UUU511, matriculado en el tránsito de Bogotá, por lo que es viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional de Automotores de Medellín; a fin de que proceda a aprehender el vehículo que a continuación se describe:

VEHICULO DE PLACAS UUU511, MARCA TOYOTA LAND CRUISER VXR, CLASE CAMPERO, MODELO 2015, MOTOR 02617911VD, NRO DE SERIE JTMHV09J0F4151583, CILINDRAJE 4461, CARROCERIA WAGON, COLOR BLANCO PERLA, SERVICIO PARTICULAR, ESTADO ACTIVO.

Para lo anterior, expídase oficio a la sí entidad antes mencionada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

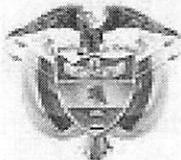
- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000. 000.00
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 4.000. 000.00

Son en letras: **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L.**

La Estrella, agosto 25 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**
La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002- 2021-00054-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	617.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

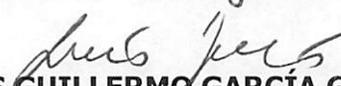
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. _____

066 del 26 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CORREA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00277-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	619.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita notificar al demandado ANDRES MAURICIO CORREA LONDOÑO, en dirección calle 27D Nro. 27B-80 Envigado Antioquia, toda vez que la notificación que envió al demandado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda fue devuelta, con la constancia de que la persona no vive ni labora allí. Lo anterior, l por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal al señor ANDRES MAURICIO CORREA LONDOÑO, deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que, debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

**RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DOBLAMOS S.A
DEMANDADA	GRUPO EMPRESARIAL CONCIENCIA ESTRATEGICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00360-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1012

DOBLAMOS S..A, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL CONCIENCIA ESTRATEGICA S.A.S.**, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo, teniendo como base de recaudo cinco (5) facturas de venta, que se pueden visualizar en los folios 2, 3 y 4 del expediente.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la

certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

2.- De los requisitos de las facturas. El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Asimismo, el artículo 621 de la citada codificación, dispone:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución cinco (5) facturas de venta, mismas que no es posible vincular con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CONCIENCIA ESTRATEGICA S.A.S**, ya que no cuentan con sello o firma de quienes tienen la capacidad legal para obligarse en nombre de ella, como el gerente principal o suplente o representante legal, según se desprende del certificado de existencia.

Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo'**"

Con base en ello, y, comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **DOBLAMOS S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL CONCIENCIA ESTRATEGICA S.A.S.**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.791.864 y T.P.Nro. 124.687 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados por la demandante, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICADO
EL ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)
EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2021
ALABADO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	WILBER ANTONIO JARAMILLO MOLINA
RADICADO	0538040890022021-00244-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	621.

Mediante escrito, la doctora YULIETH ANDREA JARAMILLO HOYOS, allega constancia de envío de notificación personal a la parte demanda, indicando que la misma fue efectiva.

Por lo anterior, el despacho no tendrá por validez la notificación, pese a que la misma fue entregada a la dirección del demandado, informada en el expediente, la cual no satisface los requisitos legales, en el sentido que se arrima constancia que se anexó copia del mandamiento de pago, más no así que se haya enviado la demanda y copia de los anexos y no se indicó que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la recepción, el término con el que contaba el demandado para retirar los documentos.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la abogada que representa los intereses de la parte demandante, para que proceda nuevamente a rehacer la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO ARBELAEZ CARDONA
DEMANDADO	YULIA CTALINA ARBOLEDA
RADICADO	050314089001-2019-00215-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1032.

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente Ejecutivo Singular, la última actuación registrada se realizó el **14 de Junio de 2019**, es decir, **hace más de 2 año**; y asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, e l Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos, a la parte demandante, bajo recibo y en su lugar déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Tercero: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOEPRATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA HERRERA MONCADA
RADICADO	050314089001- 2017-00031-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1030.

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente Ejecutivo Singular, la última actuación registrada se realizó el **20 de noviembre de 2017**, es decir, **hace más de 2 año**; y asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Atendiendo a que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones que percibe la señora

Pasa...

BEATRIZ ELENA HERRERA MONCADA, quien labora al servicio de la empresa **SERVI INDUSTRIAS S.A**, el cual no fue registrado, toda vez que la demandada ya no laboraba en dicha empresa. Por lo anterior, no abra lugar a la expedición de oficio.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecucionalmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, e l Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos, a la parte demandante, bajo recibo y en su lugar déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Tercero: Sin lugar a condena en costas toda vez que no se causaron las mismas.

Cuarto: No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar decretadas en el presente proceso, en lo que tiene que ver con el embargo y retención del 25% del salario que devenga a la señora BEATRIZ ELENA HERRERA MONCADA, por cuanto las mismas no fueron cristalizadas. Por lo anterior, no abra lugar a la expedición del oficio para tal fin.

Quinto: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 066
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 26 MES agosto DE 2021
ALAS 9 A.M.

SECRETARIA...

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	TODO STEVIA S.A.S- LUIS CARLOS EVHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA
RADICADO	053804089002-2021-00048-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	622.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A Y LA NUEVA EPS S.A, respectivamente, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador de los demandados:

LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, portador de la cédula de ciudadanía número 3.434.836

MANUELA PEREZ GARCIA: portadora de la cédula de ciudadanía nro. 1.037.634.957.

Para lo anterior, expídanse el oficio correspondiente a las entidades antes mencionadas.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA SALDAÑA PINO
DEMANDADO	FURGOCOL S.A
RADICADO	050314089001-2019-00311-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1031

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite Acción de Protección al Consumidor, la última Yy única actuación registrada, se **realizó el 12 de septiembre de 2019,** y que la misma fue notificada el día 16 de dicho mes y año, es decir hace más de 1 años; y asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la presente demanda ejecutiva singular, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

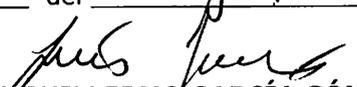
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ DURANGO
RADICADO	053804089002-2021-00131-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	625

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

RUBEN DARIO RUIZ DURANGO, portador de la cédula de ciudadanía número. 78.714.650

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA
DEMANDADO	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	623.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 148 Y 49 del cuaderno principal y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

066 del 26 agosto 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**